

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 06-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 841
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sonnia Cruz Mina
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00183-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparo conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, dirigida contra la señora **SONNIA CRUZ MINA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Indica en el libelo incoatorio que, el banco acreedor otorgó un crédito por la suma de \$51.599.804.00., por concepto de crédito de libranza, y para garantizar el pago se suscribió el pagaré N° 59003070008348, a pagar en 120 cuotas mensuales cada una por valor de \$700.337.00, siendo exigible la primera el 05-dic.-2019 presentando mora desde el día 06-sep.-2021, adeudando a la fecha de presentación de esta demanda por concepto de capital la suma de \$45.921.177.00., como saldo insoluto, por lo cual el banco exige la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda sobre el capital acelerado, dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagaré base de la presente acción.

Subsanar:

Si bien es cierto, el pagaré respalda todas las obligaciones adquiridas por el deudor con la entidad crediticia, y la carta de instrucciones autoriza su llenado por el valor del capital del crédito otorgado, se aprecia que, el pago del crédito aludido se pactó por instalamentos, y existe mora en el pago de las cuotas fijas mensuales de amortización e intereses desde el día **06-sep.-2021**, pero, no se discriminaron cada una de ellas, pues, en las pretensiones se engloban como si se tratase de un capital insoluto, cuando queda claro que no es así; lo mismo ocurre con los intereses remuneratorios. Por lo cual, deberá explicar este punto, discriminando en los hechos y pretensiones de la demanda, cuáles son las cuotas causada y no pagadas y los intereses adeudados, y desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando el capital insoluto, antes de proceder al estudio del mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, ante las inconsistencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial dirigida contra la señora **SONNIA CRUZ MINA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula N° 31.146.988 y T.P. N° 31.075 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ec5311b8533683469cf23bf62d726c82a7fe972dd439ba106b4cde92d29577**

Documento generado en 20/04/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>